



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1110

Medellín, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN : 05001-40-03-009-2010-00790
DEMANDANTE : FRANCISCO DE PAULA CUARTAS CORREA
DEMANDADO : INÉS ADRIANA DE FÁTIMA MORA RESTREPO.

TEMA DE DECISIÓN

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por el señor **FRANCISCO DE PAULA CUARTAS CORREA** identificado con Cedula de Ciudadanía N°8.274.994, en contra de **INÉS ADRIANA DE FÁTIMA MORA RESTREPO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 43.000.661, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con auto del 19 de noviembre de 2009, el despacho resolvió negar las excepciones previas presentadas por el curador ad litem de la demandada **INÉS ADRIANA DE FÁTIMA MORA RESTREPO**, y declaro además la nulidad del auto que decreto pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, había cuenta, que en el presente asunto solo se interpusieron excepciones previas, mas no se propusieron excepciones de mérito, providencia que cobro firmeza toda vez, que no fue recurrida dentro del término de ejecutoria.

Ahora bien, con memorial de fecha 28 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicita, que el despacho se pronuncie de manera negativa respecto a la suspensión del proceso que viene realizando la parte demandada, toda vez, que el apoderado fallecido era sustituto, por lo que el proceso debía continuar con el apoderado principal. Solicita también correr traslado para alegar de conclusión.

Revisado el proceso se tiene lo siguiente:

- Con auto del 22 de septiembre de 2010, se libró mandamiento de pago a favor del señor **FRANCISCO DE PAULA CUARTAS CORREA** en contra de la señora **INÉS ADRIANA DE FÁTIMA MORA**, por la suma de \$ 10.000.000, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible cada obligación, es decir, desde el 1 de junio de 2010. (fl.20)
- La demandada **INÉS ADRIANA DE FÁTIMA MORA**, fue debidamente emplazada, para lo cual se le designo curador ad litem, quien se notificó de la demanda el 16 de diciembre de 2010, contesto la demanda y solo propuso excepciones previas, la cuales fueron resueltas negándose, mediante auto del 19 de noviembre de 2019. (fl. 37)
- El 11 de marzo de 2013, la señora **INÉS ADRIANA DE FÁTIMA MORA**, otorga poder especial a **ÁLVARO LEÓN USUGA CARDONA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.743.391 y TP No 108448 y como apoderado suplente a **BERNARDO VERA ACEVEDO** identificado con cedula de ciudadanía número 15.352.148 y TP No 90.016 del CSJ, como apoderado suplente, con auto del 3 de mayo de 2013, se requirió a la





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

señora INÉS ADRIANA FÁTIMA, para que realice presentación personal del poder de conformidad a lo establecido en el artículo 252 del CPC.

- El 8 de octubre de 2014, el apoderado de la señora INÉS ADRIANA FÁTIMA, aporta copia simple de sentencia No 42 de 2014, por medio del cual, el Juzgado de Familia de Girardota, decreto la interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta de la señora INÉS ADRIANA FÁTIMA MORA RESTREPO, identificada con CC No 43.000.661 y le designa como curadora a MARÍA PATRICIA DE FÁTIMA MORA RESTREPO, no obstante, lo anterior con auto del 20 de octubre de 2014, se requiriere al apoderado de la señora INÉS ADRIANA FÁTIMA, para que allegue copia autentica de la sentencia de interdicción.
- Con auto del 13 de julio de 2015, se corrió traslado de las excepciones propuestas por el curador ad litem designado a la demandada, con auto de 10 de agosto de 2015 se decretaron pruebas.
- Con auto de 21 de mayo de 2019, se aceptó la cesión del crédito realizada por el señor FRANCISCO DE PAULA CUARTAS CORREA a favor de JUAN CAMILO MEJÍA SÁNCHEZ, y se lo vinculo al proceso como Litisconsorcio del cedente.
- Con auto del 19 de noviembre de 2019 se adecuo el tramite dado a las excepciones propuestas por el curador ad litem del demandado y declaro la nulidad del auto que decreta pruebas y corrió traslado para alegar de conclusión, y se negó las excepciones previas propuestas, absteniéndose de reponer el auto que libro mandamiento de pago.
- Paralelo se tramita, incidente de nulidad interpuesto por MARIA EDELMIRA AVENDAÑO ZAPATA, de las actuaciones surtidas con posterioridad a la muerte del apoderado de la demandada BERNARDO DE JESÚS VERA ACEVEDO, no obstante lo anterior con auto de fecha 6 de febrero 2020, se requirió a la abogada MARÍA EDELMIRA AVENDAÑO ZAPATA, para que aporte copia autentica de la sentencia que declaro la interdicción judicial de la señora INÉS ADRIANA FÁTIMA MORA, con la respectiva constancia de ejecutoria para lo cual se le concedió el termino de 30 días so pena de no darle tramite a su solicitud.
- Está pendiente resolver, memorial presentado por apoderado del demandante, en que solicita se resuelva sobre la solicitud de suspensión del proceso, también está pendiente resolver memorial presentado por el abogado LUIS FERNANDO MERINO CORREA apoderado judicial del señor JOSÉ LUIS ARANGO VÉLEZ en el proceso acumulado con radicado: 2010 – 01033, en el que solcita impulso del proceso.

Para resolver de fondo se considera:

- 1) De la suspensión del proceso por muerte del abogado BERNARDO DE JESÚS VERA ACEVEDO, apoderado de la demandada INÉS ADRIANA FÁTIMA MORA RESTREPO.**

Sea lo primero a advertir que, pese a que el abogado ha actuado dentro del presente asunto en nombre y representación de la señora INÉS ADRIANA FÁTIMA MORA, no se le reconoció personería para actuar en el presente asunto, habida cuenta que el poder otorgado al abogado



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

ÁLVARO LEÓN USUGA CARDONA, identificado con CC No 71.743.391 y TP 108.448 del C.S. de la. J. como abogado principal y como suplente a BERNARDO VERA ACEVEDO, identificado con CC No 15.352.148 y TP No 90.016, y que obra a folio 71, no tenía presentación personal de la señora INÉS ADRIANA FÁTIMA MORA, razón por la cual en auto del 3 de mayo se la requirió para realice presentación personal del escrito, de conformidad al artículo 252 del CPC, carga que no fue cumplida por la parte demandada, no obstante, el togado BERNARDO VERA ACEVEDO, siguió actuando sin habersele reconocido personería y sin que se haya relevado al curador, que venía representando a la demanda.

Ahora bien, el artículo 65 del CPC, norma aplicable al presente asunto, establece:

“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda.

Los poderes o las sustituciones de éstos podrán extenderse en el exterior, ante Cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en este último caso su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 259.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquélla y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiere el poder, sea apoderado de otra persona.”

Y el artículo 84 del CPC, señala:

“Las firmas de la demanda deberán autenticarse por quienes las suscriban, mediante comparecencia personal ante el secretario de cualquier despacho judicial, o ante notario de cualquier círculo; para efectos procesales, se considerará presentada el día en que se reciba en el despacho de su destino.

Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. El secretario verificará la exactitud de las copias y si no estuvieren conformes con el original, las devolverá para que se corrijan”

Si ello es de este modo, para que se pudiera reconocer personería a los apoderados conforme al memorial aportado, era necesario, que la señora INÉS ADRIANA FÁTIMA MORA, demandada, debía autenticar su firma, hecho que no ocurrió, por lo tanto, los abogados ÁLVARO LEÓN USUGA CARDONA, identificado con CC No 71.743.391 y TP 108.448 del C.S. de la. J. como abogado principal y como suplente a BERNARDO VERA ACEVEDO, identificado con CC No 15.352.148 y TP No 90.016, no tenían poder para actuar en nombre y representación de la demandada, quien seguía siendo representada por el curador ad litmen designado, toda vez, que a la fecha no ha sido relevado de su cargo.

Adicional a lo anterior, si en grasa de discusión se aceptase que, por el hecho de haber actuado en el proceso sin poder, debe tenérselo como tal, el abogado fallecido, era el suplente y no el principal, es decir, la señora INÉS ADRIANA FÁTIMA MORA, contaba con dos



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

profesionales del derecho que realizaban la defensa técnica de sus intereses, por lo tanto, a falta de uno, estaba el otro. Y conforme el artículo 66 del CPC:

“En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden. Para recursos, diligencias o audiencias que se determinen, podrá designarse un apoderado diferente de quien actúa en el proceso.

La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausente o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el negocio más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.”

Ahora bien, la suspensión del proceso, está contemplada en el artículo 168, y entre otras causales están:

“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte o enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.
2. Por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes, o por exclusión del ejercicio de la profesión de abogado o suspensión en él.”

La razón de ser de esta interrupción es garantizar el derecho de defensa de la parte, y en este caso, el apoderado fallecido no se le había reconocido personería para actuar, aparte de ello se había otorgado poder a dos abogados siendo el fallecido el apoderado suplente, y además el curador ad litem designado, no ha sido relevado de su cargo. Razón por la cual, la muerte del togado BERNARDO VERA ACEVEDO, no interrumpió el presente asunto, por lo tanto, las actuaciones adelantadas dentro del proceso, con posterioridad al hecho de su muerte no están afectadas de nulidad.

Por otra parte, la interrupción del proceso, y la solicitud de nulidad fue presentada por la abogada MARÍA EDELMIRA AVENDAÑO ZAPATA, identificada con CC No 32.539.036, dice actuar como dependiente judicial del doctor BERNARDO VERA ACEVEDO, por lo tanto, tampoco está facultada para hacer solicitudes en nombre de la demanda, había cuenta que ella menos tiene poder para actuar en nombre de la demandada, razón por la cual, las solicitudes hechas por la dependiente no fueron tenidas en cuenta en el auto de fecha 19 de noviembre de 2019, pues ante la carencia de poder para actuar, los memoriales por ella presentados se tiene como no presentados, tampoco se interrumpió el proceso de manera oficiosa toda vez, que no se había incurrido en la causal de suspensión del proceso, por las razones ya señaladas.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

2) Del incidente de nulidad interpuesto por MARÍA EDELMIRA AVENDAÑO ZAPATA, apoderada de INÉS ADRIANA DE FÁTIMA MORA RESTREPO.

El 6 de diciembre de 2019, MARÍA EDELMIRA AVENDAÑO ZAPATA, identificada con CC No 32.539.036 y portadora de la licencia provisional número 22.645, presenta memorial solicitando se declare la nulidad del proceso, con respecto de las actuaciones ocurridas con posterioridad a la causal de suspensión del proceso y solicita además se le reconozca personería para actuar en nombre de la señora MARÍA PATRICIA DE FÁTIMA MORA RESTREPO, para tal efecto anexa copia de la solicitud de suspensión del proceso presentada por la misma apoderada cuando actuaba como dependiente judicial, el 12 de diciembre de 2019, aporta memorial poder otorgado por MARÍA PATRICIA FÁTIMA MORA RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía número 42.978.620, en calidad de hermana y tutora de INÉS ADRIANA DE FÁTIMA MORA RESTREPO identificada con cédula de ciudadanía número 43.000.661.

Sobre esta solicitud hay que decir que se requirió a la apoderada para que allegara copia de la sentencia con constancia de ejecutoria de la sentencia que declaro la interdicción de la demanda, para lo cual, se le dio el termino de 30 días, so pena de tener por no presentada esta solicitud, que a la fecha el termino se encuentra vencido, sin que se haya cumplido la carga, por lo tanto la solicitud presentada por la aludida apoderada debe tenerse por no presentada, además, que tampoco se la ha reconocido poder para actuar en nombre y representación de la demandada.

3) Auto que ordena seguir adelante la ejecución

Como ha quedado expuesto en auto precedente y en los antecedentes de esta providencia, en el presente asunto no se propusieron excepciones de mérito, solo previas, que se adecuó el trámite, y se resolvió negando las mismas, razón por la cual resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución de la demanda principal y del acumulado radicado No 005-2012-00448-00, de conformidad a los mandamientos de pago librados, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 507 del CPC

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar de manera oficiosa la interrupción del proceso por muerte del abogado **BERNARDO VERA ACEVEDO**, identificado con CC No 15.352.148 y TP No 90.016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocerle personería para actuar a **MARÍA EDELMIRA AVENDAÑO ZAPATA**, identificada con CC No 32.539.036 y portadora de la licencia provisional número 22.645, para actuar en nombre y representación de la demanda **INÉS ADRIANA DE FÁTIMA MORA RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.000.661, en virtud al poder conferido por la señora **MARÍA PATRICIA DE FÁTIMA MORA RESTREPO**, por no haberse cumplido el requerimiento realizado en auto de fecha 6 de febrero de 2020, mediante la cual se le otorgo el plazo de 30 días para que aporte copia autentica con





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

constancia de ejecutoria de la sentencia que declaro la interdicción judicial de la demandada. En consecuencia, **ABSTENERSE** de darle tramite a los memoriales por ella presentados.

TERCERO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE en contra de **INÉS ADRIANA DE FÁTIMA MORA RESTREPO**, y a favor de **JUAN CAMILO MEJÍA SÁNCHEZ**, en calidad de cesionario del señor **FRANCISCO DE PAULA CUARTAS CORREA**, de conformidad al mandamiento de pago librado en el cuaderno principal el 22 de septiembre de 2010, y a favor de **OFELIA BUSTAMANTE TOBÓN**, de conformidad al mandamiento de pago de fecha 9 de julio de 2012, proferido en el radicado 005-2012-00448-00

CUARTO: ORDENAR el remate del bien hipotecado, previo su avaluó para que con el producto se paguen las obligaciones ordenadas en la demanda principal y en las acumuladas de conformidad a la prelación de créditos.

QUINTO: ORDENAR practicar la liquidación de los créditos, de la demanda principal y acumuladas de conformidad a lo establecido en artículo 446 del CGP.

SEXTO. CONDENAR en costas a la parte demandada para tal efecto, las agencias en derecho se fijan a favor de **JUAN CAMILO MEJÍA SÁNCHEZ** en calidad de cesionario del señor **FRANCISCO DE PAULA CUARTAS CORREA** en \$ 1.000.000, y de **OFELIA BUSTAMANTE TOBÓN** en \$ 2.000.000, de conformidad a lo establecido en el **ACUERDO No. 1887 DE 2003**, artículo 6 numeral 1.8, inclúyase en la liquidación de costas las causadas en las demandas acumuladas.

SÉPTIMO: EN FIRME esta decisión remítase el expediente a los juzgados de ejecución de esta ciudad, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6df4c560ce2156dd7d49c082ec00026aafdf1a94e551e4531f5f7d1639a5ed**
Documento generado en 20/11/2020 05:34:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>